

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de Abril de dos mil Veintitrés (2023).- Paso al Despacho el presente proceso Radicado bajo el No. 2023-00065, para que se sirva proveer lo pertinente.

MARIA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00065-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GIOVANNI JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CONSORCIO VIAS ARACATACA 2022, OEVA
ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL VELASQUEZ ARDILA S.A.S., CABV
CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., CAJACOPI E.P.S. y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A.**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de las sociedades: CONSORCIO VIAS ARACATACA 2022, OEVA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL VELASQUEZ ARDILA S.A.S., CABV CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., CAJACOPI E.P.S. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES:

El despacho procederá a realizar el estudio de la admisión, devolución o rechazo de la demanda ordinaria laboral promovida por GIOVANNI JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ contra CONSORCIO VIAS ARACATACA 2022, OEVA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL VELASQUEZ ARDILA S.A.S., CABV CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., CAJACOPI E.P.S. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la Competencia por razón del lugar , modificado por el artículo 8 de

la Ley 712 de 2001, el cual nos enseña: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el libelo demandatorio, se extrae que la demandante prestó sus servicios en la vereda el Torito, Municipio de Aracataca-Magdalena por consiguiente es el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de las Sociedades demandadas: OEVA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL VELASQUEZ ARDILA S.A.S., CABV CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y CAJACOPI E.P.S. es Barranquilla-Atlántico, por su parte el domicilio de la demandada CONSORCIO VIAS ARACATACA 2022 lo es Aracataca-Magdalena y finalmente de la demandada PORVENIR S.A. es Bogotá, D.C., en consecuencia, carece esta juzgadora de competencia para conocer de este asunto.

Teniendo en cuenta la norma precitada, al advertirse que éste despacho no es el competente para conocer del presente asunto, y como quiera que ARACATACA pertenece al circuito de FUNDACION – MAGDALENA, el competente es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN-MAGDALENA, en tal sentido se le remitirá el expediente.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado competente, es decir al Juzgado Laboral del Circuito de Fundación-Magdalena.

TERCERO: Hacer las anotaciones respectivas en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ

